



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-2888-SPA-2050

No. Folio: PAOT-05-300/200-4789-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 SEP 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-1888-SPA-2050** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a; (...) *este señor tiene una perra a la cual la usa para tener cachorritos y la pobre tiene un tumor y siempre está amarrada y hace unos días adquirieron a un cachorro blanco al cual también tienen amarrado (...) la perrita es una pit bull de color chocolate y constantemente está preñada, además de que tiene un tumor (...) es importante recalcar que están junto a una coladera de la cual salen ratas de todos los tamaños y muy probablemente ya hayan sido mordidos por alguna de ellas, el perrito es un cachorro de color blanco con negro y anteriormente lo tenían dentro de casa pero como está creciendo ya lo están dejando amarrado junto con la perra (...)* [ubicación de los hechos: en calle Galeana número 352, interior 7, entre las calles Diego de Ordaz y Galeana, colonia Santa Fe, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el inmueble ubicado en calle Galeana número 352, interior 7, colonia Santa Fe, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-2888-SPA-2050

No. Folio: PAOT-05-300/20014789-2023

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio objeto de la denuncia, donde se constató la presencia de dos ejemplares caninos, con características físicas de la raza Pitbull y el otro mestizo, hembra y macho, respectivamente los cuales contaban con las siguientes características:

- Condición corporal acorde a su talla.
- Sin lesiones físicas ni signos de enfermedad y/o estrés; sin embargo, el ejemplar canino hembra contaba con glándulas mamarias pendulantes; no obstante, no se observaron cachorros.
- Se encontraron amarrados en un callejón con una cadena de 1 metro aproximadamente, contando con espacio de alojamiento contra la intemperie.
- A dicho de sus responsables, el ejemplar canino hembra, periódicamente presenta un desarrollo de las glándulas mamarias sin estar gestante.

Derivado de lo anterior, se recomendó a su responsable realizarles un corral o ingresarlos a su domicilio para evitar tenerlos amarrados, actualizar sus cartillas de vacunación y colocarles agua a libre acceso.

Posteriormente, en una segunda diligencia, personal de esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio objeto de la denuncia, donde se constató que ambos ejemplares caninos deambulaban libremente en espacios delimitados por reja, contando con casas para su resguardo, con recipientes de agua a libre acceso y cartillas de vacunación vigentes. No se omite mencionar que en relación a la pitbull, no se observó que las mamas estuvieran pendulantes o algún tipo de masa que sugiriera la presencia de alguna tumoración.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud del cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal de esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio objeto de la denuncia, donde se constató la presencia de dos ejemplares caninos, hembra y macho, uno con características físicas de la raza Pitbull y la otra mestiza, los cuales contaban con condición corporal acorde a su talla, sin lesiones físicas ni signos de enfermedad y/o estrés; sin embargo, el ejemplar canino hembra contaba con glándulas mamarias pendulantes; no obstante, no se observaron cachorros, se encontraron amarrados en un callejón con una cadena de 1 metro aproximadamente, contando con espacio de alojamiento contra la intemperie. A dicho de sus responsables, el ejemplar canino hembra, periódicamente presenta un desarrollo de las glándulas mamarias sin estar gestante.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-2888-SPA-2050

No. Folio: PAOT-05-300/200-14789-2023

- Derivado de lo anterior, se recomendó a su responsable realizarles un corral o ingresarlos a su domicilio para evitar tenerlos amarrados, actualizar sus cartillas de vacunación y colocarles agua a libre acceso.
- Posteriormente, en una segunda diligencia, personal de esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio objeto de la denuncia, donde se constató que ambos ejemplares caninos deambulaban libremente en espacios delimitados por reja, contando con casas para su resguardo, con recipientes de agua a libre acceso y cartillas de vacunación vigentes. No se omite mencionar que en relación a la pitbull, no se observó que las mamás estuvieran pendulantes o algún tipo de masa que sugiriera la presencia de alguna tumoración.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/EAQ